

**VENDEDOR EXCLUSIVO.— Imputación de competencia desleal.—  
Acumulación de tiempo de servicios.**

- 1.- El artº 21 del Reglamento de la ley 4916, establece que el empleador debe indicar al empleado la causa que motiva su cesación, por escrito y al momento que ésta se produce.
- 2.- No habiendo probado que el actor sea vendedor libre y estando a la declaración del representante legal de la empresa demandada, debe concluirse que se trata de un empleado exclusivo al servicio del empleador.
- 3.- De conformidad con la ley 11772, en el caso de que el empleado celebre nuevo contrato con el empleador, subsistirá la antigüedad de su tiempo de servicios para el cómputo final de sus beneficios sociales.

**DICTAMEN FISCAL**

Señor:

Don Pablo Yong Valle demanda a la firma "United Agencies S. A." para que le abone S/. 22,345.00 por concepto de compensación de tiempo de servicios, vacaciones vencidas, vacaciones truncas, participación de utilidades y despedida intempestiva indicando que se le ha entregado a cuenta S/. 7,326.27 suma que se ha de descontar quedando un líquido a su favor de S/. 15,019.23; funda su demanda en el hecho de que ingresó a trabajar el 1º de Febrero de 1966 retirándose voluntariamente el 30 de Abril de 1967, reingresando al servicio de la demandada el 15 de Julio del mismo año, pero con el nuevo cargo de vendedor exclusivo, y no el de cobrador exclusivo que anteriormente desempeñara, señala que su último haber fue de S/. 1,500.00 fijos, mensuales, S/. 500.00 de movilidad más el 2% de comisiones, y que el motivo de su despedida ocasionada el 30 de Setiembre último fue la acusación de la competencia desleal en perjuicio de la demandada.

Citadas las partes a comparendo, el apoderado de la demandada contestando la acción la negó y contradijo manifestando que el actor no debe ser considerado como reingresante ya que en la segunda oportunidad que trabajó lo hizo como vendedor libre y sin compromiso para la compañía, ya que desde la fecha de su retiro, en la primera oportunidad que trabajó para su mandante, labora para un competidor "Unión Tex", y que el accionante se retiró por su propia voluntad el 30 de Setiembre después de sostener un altercado con don Roberto López Lowenstein Prebs. Negó los extremos de vacaciones por habersele pagado; utilidades por no tenerlas, despedida intempestiva por no existir; compensación por tiempo de servicios por no reunir el tiempo necesario para lo que pretende y que en cuanto al haber siempre recibió sólo S/. 1,500.00 sin percibir suma alguna adicional.

La sentencia declara fundada en parte la demanda ordenando que la demandada abone al actor S/. 6,241.90 por tiempo de servicios; S/. 3,521.32 por un año de vacaciones; S/. 518.48 por dos dozavos vacacionales y S/. 9,362.85 por despedida intempestiva, con la deducción de S/. 7,376.22, sin lugar la alegación de participación en las utilidades. Apelada por la demandada la de vista de fs.66 la confirma; y contra ella recurre de nulidad la parte demandada.

El artº 21 del Reglamento de la ley 4916 establece que el principal debe indicar al servidor la causa que motiva su cesación por escrito, al momento que ésta se produce; en el caso de autos la demandada funda su defensa en el hecho de que el actor le hizo competencia desleal, lo cual se contradice con lo que ella misma expone al manifestar que el actor reingresó, pero como vendedor libre, lo que en sí impide el que se pueda cometer este cargo; y si por el contrario el accionante abandonó su puesto porque así lo quiso, no se ha probado en autos la certeza de esta aseveración, y no constando el que el accionante sea vendedor libre, ya que en planillas figura únicamente como "vendedor" y atendiendo a que el testimonio del representante legal de la compañía para la cual la demandada manifiesta trabajaba, rendido a fs. 13, es adverso a la tesis sostenida por la demandada, debe concluirse que efectivamente fue un empleado exclusivo a su servicio y que al no cumplirse con lo que establece el artº 21 del Reglamento de la ley 4916 ni habiéndose probado su abandono del trabajo, fue despedido de manera intempestiva.

En cuanto al tiempo de servicios atendiendo a lo que establece la ley 11772, y habiendo trabajado un primer período de 1 año y tres meses, conforme aparece de la exhibición de fs. 31 a 33, reingresando

a laborar antes de pasados tres años, trabajando en el último período 2 meses y 15 días, deben fusionarse a tenor de lo que establece el artº 3 del D. L. 14218 y la ley 11772; con lo que tiene un récord laboral de 1 año 4 meses y 15 días computables a dos años legales, y siendo su último haber, computando las comisiones recibidas, de S/. 3,120.95 como aparece de la exhibición de fs. 31 debe compensársele como lo ordena la de vista con S/. 6,241.90.

Habiéndosele despedido de manera intempestiva, debe indemnizársele en la forma establecida por el artº 28 del Reglamento de la ley 4916, ascendiendo a S/. 9,362.85 tal como lo establece la de vista.

Respecto de las vacaciones del primer período éstas se adeudan en la suma indicada por el accionante, ya que el promedio que fluye de autos es ligeramente mayor, debiéndose S/. 3,521.32 por este extremo. Las vacaciones truncas también se le adeudan en mérito de que fue despedido intempestivamente cortándose su récord debiéndose pagarle S/. 518.48 que por los 2/12 avos ordena la de vista.

Habiendo el actor deducido en su demanda S/. 7,376.22 que aseveró haber recibido, lo que se corrobora con los recibos de fs. 15 y 16, reconocidos a fs. 47 y estando dentro de lo que establece el artº 48 del Reglamento de la ley 4916 debe descontarse esta suma del pago final como está ordenado.

**NO HAY NULIDAD**

Lima, 2 de Diciembre de 1968.

**PONCE MENDOZA**

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diez de Diciembre de mil novecientos sesentiocho.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesentiseis, su fecha diez de Julio del presente año, que confirmando la apelada de fojas cincuenta y nueve, su fecha cinco de Junio último, declara fundada en parte la demanda de beneficios sociales interpuesta a fojas tres, por don Pablo Yong Valle; y dispone, en consecuencia, que la firma deman-

dada, United Agencies Sociedad Anónima, abone al actor, la suma total de doce mil doscientos sesentiocho soles, con veintidós centavos, por los conceptos que se indican en las sentencias inferiores; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles, a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— LENGUA.— EGUREN.— CARRANZA.— PORTOCARRERO.— NUÑEZ VALDIVIA.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.

Cuaderno N° 840.— Año 1968.—

Procede de Lima.

---